



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

REANUDACION AUDIENCIA DE PRUEBAS MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ANGEL MARIN DUQUE CONTRA LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP - RADICACION 2016-00263

En Ibagué, siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), de hoy once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en la pasada audiencia inicial, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del CAPCA. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante: HUILMAN CALDERON AZUERO, quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado de la parte demandante.

Parte demandada: ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA quien se encuentra debidamente identificada y reconocida como apoderada de la parte demandada.

Ministerio Público: YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo. **NO ASISTIO.**

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta que no hay observación alguna se declara precluida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSO.**

El Despacho recuerda a las partes que en la pasada audiencia se requirieron unas pruebas, de las cuales se recibieron las siguientes:

1. La UGPP por medio de oficio 03 de noviembre de 2017 informa que al señor ANGEL MARIN DUQUE se le negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia, folios 2-10 Cuaderno NO. 2 Pruebas de Oficio.
2. La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES mediante oficio del 30 de noviembre de 2017 remite resumen de mesadas cotizadas donde se evidencia que el señor ANGEL MARIN DUQUE cotizó hasta el mes de noviembre de 2013, un total de 538,43 semanas, folios 11-16 Cuaderno No. 2 Pruebas de Oficio.

Los anteriores documentos se incorporan en el expediente y han estado a disposición de las partes a fin de garantizar los derechos de defensa y debido proceso, así como para hacer efectivos los principios de publicidad y contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley.

Teniendo en cuenta que no existen más pruebas que practicar, se declara cerrado el periodo probatorio. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

escuchar las alegaciones de las partes, advirtiéndose a los apoderados que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, siendo procedente aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados. **SIN RECURSOS.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Apoderado de la parte demandante: Los argumentos expuestos por el apoderado quedan grabados en el sistema de audio y video.

Apoderados de la parte demandada: los argumentos expuestos por la apoderada quedan grabados en el sistema de audio y video.

SENTENCIA ORAL.

Una vez escuchados los alegatos de conclusión presentados por las partes, se procede a dictar sentencia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y JURISPRUDENCIALES

La pensión gracia fue creada por la Ley 114 de 1913 para los educadores de enseñanza primaria que cumplan 20 años de servicio en establecimientos educativos oficiales, y 50 años de edad, siempre y cuando demuestren haber ejercido la docencia con honradez, eficacia, consagración, observado buena conducta, y que no posean bienes de fortuna. Esta prestación es compatible con la pensión de jubilación de carácter municipal, departamental, intendencial y Distrital.

La pensión gracia se estableció como un beneficio a cargo de la Nación encaminado a disminuir la desigualdad existente entre sus destinatarios, cuya remuneración tenía un bajo poder adquisitivo, y los docentes con nominación del Ministerio de Educación Nacional, que percibían salarios superiores.

Posteriormente fue expedida la Ley 116 de 1928, que en su artículo 6° preceptuó que los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la pensión de jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan; igualmente dijo que para el cómputo de los años de servicio se sumaran los prestados en diversas épocas tanto en el campo de la enseñanza primaria como normalista. Luego, la ley 37 de 1993 extendió dicha pensión a los maestros que hubiesen completado años de servicio en establecimientos de enseñanza secundaria.

Con la entrada en vigencia de la Ley 43 de 1975, se nacionalizó la educación primaria y secundaria que oficialmente venían prestando y asumiendo financieramente los departamentos y municipios, redefiniéndose entonces la educación oficial como un servicio público a cargo de la Nación.

Por último, el numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 limitó la vigencia temporal del derecho al reconocimiento de la pensión gracia para los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos legales, al señalar textualmente la norma:

Esta disposición fue objeto de análisis por la Sala Plena del Consejo de Estado³, pronunciamiento en el cual se fijaron algunos lineamientos sobre la pensión gracia y respecto al artículo 15 puntualizó:

[...] También, que dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales sino, exclusivamente, los nacionalizados que, como dice



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

la Ley 91 de 1989, además de haber estado vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 "tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia (...). siempre y cuando cumplan con la totalidad de requisitos". Y por último, que sin la ley 91 de 1989, en especial la norma contenida en el literal A, numeral 2, de su artículo 15, dichos servidores no podrían beneficiarse del reconocimiento de tal pensión, pues habiéndose nacionalizado la educación primaria y secundaria oficiales, dicha prestación, en realidad, no tendría el carácter de graciosa que inicialmente le asignó la ley. [...]

Ahora, sobre la solución de continuidad del tiempo requerido para el reconocimiento de dicha prestación el H. Consejo de Estado en sentencia del 23 de marzo de 2017 dentro del radicado 13001-23-33-000-2013-00237-01(3764-14) con ponencia del Honorable Concejero Magistrado Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS, al respecto dijo:

*"...También se ha establecido, que la pensión gracia dejó de ser un derecho para aquellos educadores territoriales o nacionalizados, que se vincularon a la administración por primera vez, a partir del 1º de enero de 1981; **sin embargo, quienes hubiese ejercido la docencia con anterioridad a la precitada fecha, la entidad de provisión no puede desconocer el derecho al reconocimiento de la pensión gracia, de tal suerte que si a 31 de diciembre de 1980, no se encontraban vinculados como docentes, pero acreditaban experiencia anterior, este tiempo de servicio debe ser tenido en cuenta para efectos de la pensión gracia reclamada, siempre que se cumpla con los demás requisitos para su reconocimiento, conforme se estableció en el caso sub – lite...**"*

Así las cosas, es posible concluir que esta prestación se causa únicamente para los docentes que cumplan 20 años de servicio en Colegios del orden departamental, distrital o municipal, sin que sea posible acumular tiempos del orden nacional, y la experiencia docente obtenida antes del 1.º de enero de 1981 se puede computar para efectos del reconocimiento de la pensión gracia; pues si bien con la expedición de la Ley 91 de 1989, la pensión gracia dejó de ser un derecho para aquellos educadores territoriales o nacionalizados, que se vincularon a la administración por primera vez, a partir del 1.º de enero de 1981, no puede pasarse por alto aquellos educadores territoriales o nacionalizados que hubiesen ejercido la docencia apta para acceder a la pensión gracia con anterioridad a la precitada fecha y que a 31 de diciembre de 1980 no estaban vinculados como docentes.

Ahora, en cuanto a su forma de liquidación, la Ley 114 de 1913 estableció que su cuantía sería **la mitad del sueldo que hubiere devengado en los dos últimos años de servicios**, sin embargo tal disposición fue modificada por el Parágrafo 2º del artículo 1 de la Ley 24 de 1947, modificadorio del Art. 29 de la Ley 6ª de 1945, que determinó que la pensión de jubilación de los servidores del ramo docente, entre las cuales se encuentra la pensión gracia, se liquidará de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante el último año.

Seguidamente, el artículo 4º de la Ley 4ª de 1966, reglamentado por el artículo 5 del Decreto 1743 de 1966, determinó que a partir del 23 de abril de 1966 las pensiones de jubilación o de invalidez de los servidores de las entidades de derecho público, sin excluir la pensión especial docente, se liquidarán y pagarán tomando como base el 75% del promedio mensual de los salarios devengados durante el último año de servicio.

DEL CASO EN CONCRETO:

Ahora, descendiendo al caso en concreto y de las pruebas obrantes en el proceso se evidencia que el señor ANGEL MARIN DUQUE:

1. Nació el 28 de noviembre de 1956
2. Tuvo las siguientes vinculaciones:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

- 2.1. Del 01 de agosto de 1977 al 18 de julio de 1997, nombrado mediante Decreto No. 944 del 28 de julio de 1977 expedido por el Gobernador del Departamento del Tolima, como director de la escuela rural mixta "la mejora" del Municipio de Casabianca, debidamente posesionado el 01 de agosto de 1977, folios 16, 21, 29-32.
 - 2.2. Del 31 de mayo de 2010 al 31 de enero de 2011 nombrado mediante Resolución No. 1537 del 27 de mayo de 2010 expedida por el Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Tolima como docente del nivel básica secundaria y Media en la Institución Educativa Sor Josefa del Castillo del Municipio del Guamo, debidamente posesionado el 31 de mayo de 2010, folios 16, 22, 38-42.
 - 2.3. Del 17 de febrero del 2014 hasta el 07 de abril de 2015 nombrado mediante Decreto No. 1000-0072 del 12 de febrero de 2014 expedida por el Alcalde Municipal de Ibagué y el Secretario de Educación Municipal como docente básica secundaria y media en la Institución Educativa Antonio Reyes Umaña del Municipio de Ibagué, debidamente posesionado el 17 de febrero de 2014, folios 14, 34-37.
3. Del expediente administrativo aportado junto con la contestación de la demanda se imprimió declaración extra proceso rendida por el demandante el 12 de agosto de 2015 donde indicó ser una persona responsable, honrada y correcta en todos sus actos públicos y privados, así como certificado que no registra antecedentes disciplinarios expedido el 04 de agosto de 2015, folio 111 y 112.

En este orden de ideas es claro para el Despacho que el señor ANGEL MARIN DUQUE para el 31 de Diciembre de 1980 se encontraba vinculado como docente territorial, encuadrándose su situación dentro de lo contemplado en el numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 para efectos del reconocimiento de la pensión gracia.

En tal sentido, y una vez realizada la sumatoria de todos los periodos en que estuvo vinculado el demandante se encuentra que tuvo un tiempo total de **21 años 09 meses y 08 días**.

Sin embargo, también se observa en el Formato Único para la Expedición de Certificado de Historia Laboral expedido el 17 de junio de 2016, que en la vinculación del 01 de agosto de 1977 al 18 de julio de 1997 el señor ANGEL MARIN DUQUE tuvo dos periodos de ausencia, uno, comprendido entre el 01 de agosto de 1994 al 28 de octubre de 1994 en atención a una licencia no remunerada y otro, del 29 de octubre de 1995 al 25 de abril de 1997 en atención a una comisión no remunerada, luego tuvo interrupciones por un tiempo total de **01 año 08 meses 15 días**, folios 25-27

En tal sentido, descontado el tiempo de interrupción al tiempo de vinculación laboral se tiene debidamente acreditado que el demandante efectivamente laboró como docente territorial un periodo total de **20 años y 15 días**, cumplidos para la época de retiro del servicio, esto es, el **07 de abril de 2015**, fecha ésta para la cual tenías más de 50 años de edad al tener claro que nació el 28 de noviembre de 1956.

También se tiene por cierto que desempeño su cargo con honradez y buena conducta, conforme se evidencia en certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación que reposa en el expediente administrativo del demandante, visto a folio 104.

Así las cosas, se tiene claro que el señor ANGEL MARIN DUQUE tiene derecho a percibir una pensión gracia en los términos de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 91 de 1989,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

por lo que se procederá al reconocimiento de dicha prestación periódica, a partir del **08 de abril de 2015** en cuantía del 75% del promedio mensual de los salarios devengados durante el último año de servicios, esto es, **del 08 de abril de 2014 al 07 de abril de 2015, – asignación básica, y 1/12 de la bonificación mensual, prima de navidad y prima de servicios-** sin atender a términos de prescripción en atención a que la demanda fue presentada el 27 de julio de 2016, folio 1, por lo que en razón a ello se declarará la nulidad de las resoluciones 002201 del 25 de abril de 2016, 20929 del 27 de mayo de 2016 y 021768 del 09 de junio de 2016 por medio de las cuales se niega el reconocimiento y pago de la pensión gracia;

Las sumas derivadas del anterior reconocimiento deberán ser actualizadas conforme la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor que debió de pagarse, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para las fechas en que debió hacerse cada uno de los pagos).

Igualmente los intereses serán reconocidos en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del mismo estatuto.

Finalmente de conformidad con el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquidense

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las Resoluciones 002201 del 25 de abril de 2016, 20929 del 27 de mayo de 2016 y 021768 del 09 de junio de 2016 por medio de las cuales se niega el reconocimiento y pago de la pensión gracia, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, se **ORDENA a LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP** – a reconocer y pagar al señor ANGEL MARIN DUQUE identificada con la C.C. 5.911.808 una pensión mensual vitalicia de jubilación – pensión gracia – a partir del 08 de abril de 2015 en cuantía del 75 % del promedio mensual de los salarios devengados durante el último año de servicios, esto es, **del 08 de abril de 2014 al 07 de abril de 2015 – asignación básica, y 1/12 de la bonificación mensual, prima de navidad y prima de servicios-**, conforme lo expresando en la parte considerativa. Las anteriores sumas deberán ser actualizadas en los términos y conforme la fórmula señalada anteriormente.

TERCERO: Declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, conforme lo señalado en la parte motiva.

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Las sumas reconocidas devengaran intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del CPACA.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

SEXTO: Condenar en costas a **LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP** – y a favor de la parte demandante, para tal efecto fijese como agencias la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría líquidense costas.

SEPTIMO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

OCTAVO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar los recursos que considere procedentes.

Se termina la audiencia siendo las 10:26 minutos de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


HUILMAN CALDERON AZUERO
Apoderado parte demandante

ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA
Apoderada parte demandada


DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA
Profesional Universitaria